



CAPACITARTE



INSPECCIONES AFIP

Escritos del proceso de inspección

Como primera medida, debe existir un acta de inicio de inspección. Luego debe existir una orden de intervención y por último debe existir un requerimiento a efectuar a determinado contribuyente. Recordemos que las inspecciones siempre deben estar dirigidas a un contribuyente en particular. Los modelos de redacción de las actas los podemos encontrar en la página de la AFIP.

Acta de Inicio

Cómo se estructura un acta de inicio de inspección? Consta de una introducción que contiene el lugar donde se labra el acta, la fecha y hora de presentación, el nombre del fiscalizado y su domicilio fiscal y el nombre de los funcionarios intervinientes. En el desarrollo del acta se deja constancia de si se entrega o se recibe documentación. Llegando al cierre del acta, debe constar el horario de cierre y las firmas.

Acta de constatación

Cómo se estructura un acta de constatación? La misma consta de una introducción que contiene el lugar donde se labra el acta, la fecha y hora de presentación, el nombre del fiscalizado y su domicilio fiscal y el nombre de los funcionarios intervinientes. En el desarrollo del acta se deja constancia del número de requerimiento relacionado y el

detalle de la documentación recibida en caso de que exista. Llegando al cierre del acta, debe constar el horario de cierre y las firmas.

Inspecciones Fedatarias

Como dijimos previamente al estudiar el paso a paso del proceso de fiscalización del agente fedatario, cuando finaliza el proceso y se registra que el contribuyente no cumplió con las obligaciones fiscales, los agentes actuantes deberán labrar un acta de comprobación. Para analizar este acto nos remitiremos al artículo 41.

“ARTICULO 41 — Los hechos u omisiones que den lugar a la multa y clausura, y en su caso, a la suspensión de matrícula, licencia o de registro habilitante, que se refieren en el último párrafo del artículo 40, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los CINCO días ni superior a los QUINCE días. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto del escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en el artículo 100. El juez administrativo se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los DOS días.”

El acta debe ser labrada por por lo menos dos funcionarios, quienes deberán identificarse y firmar el acta. Se debe dejar constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos u omisiones que se pretenda reprimir y de todas las circunstancias relativas a la prueba. Debe contener citación para que el responsable munido de las pruebas que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa, que será fijada para una fecha no anterior a los cinco días ni posterior a los quince días. Por último, debe mencionarse quien atendió a los inspectores y en qué carácter.

Circularizaciones

La Administración Federal de Ingresos Públicos tiene la facultad de solicitar a terceros, ya sean proveedores, clientes, banco, entre otros, información sobre el contribuyente inspeccionado. A continuación veremos ejemplos de circularización a los tres sujetos mencionados.

En primer lugar veremos qué se suele solicitar en las circularizaciones a clientes y proveedores:

Se le informa al sujeto que su proveedor o cliente se encuentra en inspección y se detalla el número de orden de intervención. Se realiza un requerimiento para ser cumplido dentro de un plazo específico. Suelen solicitar el detalle de las operaciones efectuadas con el sujeto inspeccionado durante determinado período con la especificación del comprobante que avale la operación.

En el caso de las circularizaciones a los bancos, se le informa al banco que su cliente se encuentra en inspección y se detalla el número de orden de intervención. Se realiza un requerimiento para ser cumplido dentro de un plazo específico. Suelen solicitar el detalle de las cuentas existentes en determinado período y el saldo de las mismas a determinada fecha. Se solicita información acerca de otras cuentas y/o inversiones que pudieran llegar a existir y en el caso de corresponder, se solicita que se adjunte la documentación respaldatoria

Formalidades de los escritos

El decreto 1.759 responde a la reglamentación de la Ley de Procedimiento Administrativo. La ley de procedimiento tributario no habla en su cuerpo acerca de las formalidades de los escritos. Sin embargo, en el artículo 116 reza que: “En todo lo no previsto en este Título serán de aplicación supletoria la legislación que regula los Procedimientos Administrativos y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, el Código Procesal Penal de la Nación” Es por ello que hacemos referencia al Título III de la Ley de Procedimiento Administrativo. El Artículo 15, se refiere a las formalidades que deben cumplir los escritos.

“Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio. Serán suscritos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda, y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o visitas e interponer recursos. Sin embargo los interesados, o sus apoderados, podrán efectuar peticiones mediante simple anotación en el expediente, con su firma, sin necesidad de cumplir con los recaudos establecidos en los párrafos anteriores.”

Por su parte, el artículo 16 nos indica los recaudos a tener en cuenta en el labrado de las actas:

“Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración pública deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombres, apellido, indicación de identidad y domicilio real y constituido del interesado;

b) *Relación de los hechos, y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;*

c) *La petición concretada en términos claros y precisos;*

d) *Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;*

e) *Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.*"

El artículo 17 especifica que:

"Cuando un escrito fuera suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren. Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia."

Respecto de los requerimientos, el artículo 24 decreta que:

"Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se tratare de asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existiere la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, se lo emplazará para que presente petición por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer la caducidad del procedimiento (...)"

Plazos de Prescripción

La Ley de Procedimiento en el capítulo VIII habla de los plazos de prescripción. El artículo 56 reza que:

“Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben:

- a) Por el transcurso de CINCO años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.*
- b) Por el transcurso de DIEZ años en el caso de contribuyentes no inscriptos.*
- c) Por el transcurso de CINCO años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos.”*

El artículo siguiente de la ley especifica a partir de cuando comienzan a correr los términos de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago. Y nos dice que es desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El hecho de que haya prescripto la acción para que el fisco nos exija el pago de un gravamen no tiene efecto alguno sobre la acción para aplicar sanciones de multa y/o clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.

El artículo 62 agrega que:

“Si, durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación impositiva superior al impuesto anteriormente abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el 1º de enero siguiente al año en que se cancele el saldo adeudado, sin perjuicio de la prescripción independiente relativa a este saldo.”

Suspensión e Interrupción de los plazos de prescripción

Todos los plazos especificados precedentemente, pueden sufrir la suspensión o la interrupción. Qué significa esto? Que el plazo de prescripción empieza a correr y ante determinadas causas se frena. Cuando hablamos de suspensión, al levantarse ese freno, el plazo seguirá corriendo teniendo en cuenta el tiempo transcurrido. Sin embargo, cuando hablamos de interrupción, al levantarse el freno, el conteo de los plazos arranca nuevamente de cero. El artículo 65 indica que se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales en cuatro casos. Veamos cada uno de ellos:

“a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta NOVENTA (90) días después de notificada la sentencia del mismo que declare su incompetencia, o determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia.

Cuando la determinación aludida impugne total o parcialmente saldos a favor del contribuyente o responsable que hubieren sido aplicados a la cancelación —por compensación— de otras obligaciones tributarias, la suspensión comprenderá también a la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de las obligaciones pretendidamente canceladas con dichos saldos a favor.

La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar el impuesto y exigir su pago respecto de los responsables solidarios.

b) Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa con respecto a la acción penal. Si la multa fuere recurrida ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta noventa (90) días después de notificada la sentencia del mismo.

c) La prescripción de la acción administrativa se suspenderá desde el momento en que surja el impedimento precisado por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 23.771 hasta tanto quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

Se suspenderá mientras dure el procedimiento en sede administrativa, contencioso-administrativa y/o judicial, y desde la notificación de la vista en el caso de determinación prevista en el artículo 17, cuando se haya dispuesto la aplicación de las normas del Capítulo XIII. La suspensión alcanzará a los períodos no prescriptos a la fecha de la vista referida.

d) Igualmente se suspenderá la prescripción para aplicar sanciones desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el artículo 20 de la ley 24.769, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva”

En el caso de períodos fiscales próximos a prescribir y que dichos actos se notificaran dentro de los ciento ochenta días corridos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción, la suspensión será de ciento veinte días desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente.

En el caso de inversionistas en empresas que gozaren de beneficios impositivos provenientes de regímenes de promoción industriales, regionales, sectoriales o de cualquier otra índole, la suspensión será por dos años contados desde la intimación de pago efectuada a la empresa titular del beneficio.

Respecto de la interrupción de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto se interrumpirá en tres situaciones:

La primera situación es por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva. El segundo, por renuncia al término corrido de la prescripción en curso. En estos casos dos casos mencionados, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Y el tercer caso en donde opera la interrupción es por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION debidamente notificada o en una intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente; o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.